



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE N° 009-2021-STPAD/MDLV.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 048 2023-OIPAD-GM/MDLV

La Victoria 09 de marzo del 2022.

VISTO:

El Informe N° 398-2022-MDLV/UP de fecha 11 de abril de 2022, Informe de Precalificación Nro. 003-2022-STPAD/MDLV, de fecha 18 enero de 2022, Resolución N° 001-2022-OIPAD-DLPPyJ/MDLV de fecha 18 de enero de 2022, Cédula de Notificación de fecha 21/01/2022 al servidor German Enrique Sánchez Delgado, Cédula de Notificación de fecha 22/01/2022 al servidor Jhordan José Núñez Velezmoro, Descargos del servidor German Enrique Sánchez Delgado de fecha 28 de enero de 2022, Descargos del servidor Jhordan José Núñez Velezmoro de fecha 07 de febrero de 2022, Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-OPIAD-DLPPyJ/MDLV de fecha 08 de marzo de 2022, Notificación de Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-OPIAD-DLPPyJ/MDLV al servidor German Enrique Sánchez Delgado con fecha 16 de marzo de 2022, Notificación de Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-OPIAD-DLPPyJ/MDLV al servidor Jhordan José Núñez Velezmoro con fecha 14 de marzo de 2022; Y:

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva n° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley ° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D.L. N° 728 y D.L. N° 1057.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 003-2022-STPAD/MDLV de fecha 18 enero de 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad, RECOMENDÓ iniciar proceso administrativo disciplinario por la falta prevista en el literal g) **La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes** del artículo 85 de la Ley N° 30057, siendo la posible sanción a imponer de SUSPENSIÓN a los servidores Jhordan José Núñez Velezmoro y German Enrique Sánchez Delgado, por los siguientes hechos:

79
06

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

JORDAN JOSE NUÑEZ VELEZMORO.

De las documentales se aprecia que sus labores están relacionadas con la recolección de residuos sólidos, perteneciendo a la División de Limpieza Pública Parques y Jardines cumpliendo una serie de funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones.

De las documentales se advierte con meridiana claridad que en su condición de Obrero tenía que cumplir en óptimas condiciones, esto es ecuánime; sin embargo, se colige que el servidor investigado acudió a la entidad en grave alteración de la conciencia producto del estado etílico en el que se encontraba, y ha puesto en riesgo su vida, teniendo en cuenta que su labor era de recolección de residuos con la compactadora.

El literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha tipificado como una falta de carácter disciplinario, pasible de una sanción de suspensión temporal o destitución, la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes. Esto implica que constituye falta el concurrir a laborar cuando se ha consumido algunas de las citadas sustancias; naturalmente, porque afectan la psiquis, el comportamiento de la persona que lo consume y, sobre todo, atenta contra los valores que impone el servicio público.

En lo que respecta al primer supuesto, es de precisar que la Real Academia Española ha definido el término embriaguez como toda perturbación pasajera producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas. Asimismo, Antonio Vodanovic asegura que la embriaguez es "el conjunto de alteraciones tóxicas con perturbaciones fundamentalmente neuropsíquicas que se producen en el organismos como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas". Por su lado, Villalobos precisa que este constituye "un estado psíquico caracterizado por una turbación o alteración pasajera de las potencias a causa del exceso con que se ha ingerido una bebida alcohólica"

En ese sentido, se puede deducir que tales sucesos reflejarían que el servidor Jordan José Nuñez Velezmoro, no habría tenido un desempeño óptimo, adecuado ni, tampoco, mínimamente dedicado y cuidadoso, respecto de las labores funcionales.

De ahí que la conducta de tal servidor resultara cuestionable y reprochable, al no haber cumplido con probidad, eficacia, laboriosidad y debida diligencia su rol funcional de recolección de los residuos sólidos, teniendo en cuenta que es prioritario la atención de dicho servicio en beneficio de la población victoriana.

GERMAN ENRIQUE SANCHEZ DELGADO.

De las documentales se aprecia que sus labores están relacionadas con la recolección de residuos sólidos, perteneciendo a la División de Limpieza Pública Parques y Jardines cumpliendo una serie de funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones.

De las documentales se advierte con meridiana claridad que en su condición de Obrero tenía que cumplir en óptimas condiciones, esto es ecuánime; sin embargo, se colige que el servidor investigado acudió a la entidad en grave alteración de la conciencia producto del estado etílico en el que se encontraba, y ha puesto en riesgo su vida, teniendo en cuenta que su labor era de recolección de residuos con la compactadora.

El literal g) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha tipificado como una falta de carácter disciplinario, pasible de una sanción de suspensión temporal o destitución, la concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes. Esto implica que constituye falta el concurrir a laborar cuando se ha



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

08
05

consumido algunas de las citadas sustancias; naturalmente, porque afectan la psiquis, el comportamiento de la persona que lo consume y, sobre todo, atenta contra los valores que impone el servicio público.

En lo que respecta al primer supuesto, es de precisar que la Real Academia Española ha definido el término embriaguez como toda perturbación pasajera producida por la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas. Asimismo, Antonio Vodanovic asegura que la embriaguez es "el conjunto de alteraciones tóxicas con perturbaciones fundamentalmente neuropsíquicas que se producen en el organismos como consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas". Por su lado, Villalobos precisa que este constituye "un estado psíquico caracterizado por una turbación o alteración pasajera de las potencias a causa del exceso con que se ha ingerido una bebida alcohólica"

3

En ese sentido, se puede deducir que tales sucesos reflejarían que el servidor German Enrique Sánchez Delgado, no habría tenido un desempeño óptimo, adecuado ni, tampoco, mínimamente dedicado y cuidadoso, respecto de las labores funcionales.

Asimismo, mediante Resolución N° 001-2022-OIPAD-DLPPyJ/MDLV de fecha 18 de enero de 2022 se instaura PAD a los servidores Jhordan José Núñez Velezmoro y German Enrique Sánchez Delgado los mismos que fueron notificados válidamente con cedulas de notificación de fecha 22/01/2022 y 21/01/2022 respectivamente.



Cabe indicar, que con fecha, 28 de enero del 2022, dentro del plazo legal, el servidor German Enrique Sánchez Delgado presentó sus descargos, manifestando lo siguiente: *"solicita se le absuelva del cargo imputado y en consecuencia, disponer el archivo definitivo del P.A.D. por insuficiencia probatoria, bajo el argumento que no se le ha practicado el examen de laboratorio y toxicológico para así determinar si la sangre de su cuerpo presentaba alcohol"*

Ahora bien, respecto al servidor Jordan Jesús Núñez Velesmoro, solicitó prórroga con fecha 28 de enero de 2022, con la finalidad de hacer sus descargos, otorgada la prórroga, el plazo para presentar sus descargos se venció con fecha 04 de febrero de 2022, sin embargo, el servidor mencionado presentó sus descargos con fecha 07 de febrero de 2022, por tanto la presentación de los descargos deviene en extemporáneo



Por consiguiente, mediante Informe de Órgano Instructor N° 001-2022-OPIAD-DLPPyJ/MDLV de fecha 08 de marzo de 2022, el Jefe Inmediato en su condición de Órgano Instructor concluye que corresponde imponer a los servidores Jordan Jesús Núñez Velezmoro y German Enrique Sánchez Delgado la sanción de suspensión de 02 días sin goce de haber, por la falta tipificada en el literal g) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, mediante el Acata de Diligencia de Informe Oral en Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 28 de marzo de 2022 el abogado manifiesta *".....no se ha podido demostrar que su patrocinado German Enrique Sánchez Delgado haya consumido bebidas alcohólicas o haya concurrido en estado de embriaguez a su centro de trabajo ya que en ningún momento se practicó el examen toxicológico, lo cual no corrobora lo indicado por los testigos que se hace referencia en el punto 6.1.5, por lo que solicita se le resuelva de la sanción recomendada por el Órgano Instructor"*

De la Prescripción.

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

En esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, **señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

En ese sentido, se desprende que el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. **El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.**

De este modo, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: **"Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"**

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción. Por lo cual cabe recordar entonces lo dispuesto por el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, el cual señala "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Es decir que es la máxima autoridad de la entidad es quien declara la prescripción y dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Además, de conformidad con el artículo IV del título Preliminar del Reglamento de la Ley Servir Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, la Directiva SERVIR, señala en el segundo párrafo del artículo 10 que "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"

Del caso.

Analizado los actuados se advierte que el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Jhordan José Núñez Velezmoro y German Enrique Sánchez Delgado tiene como fecha 21 y 22 de enero de 2022, teniendo como plazo máximo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA- CHICLAYO

La Victoria, Futuro Distrito Ecológico

GERENCIA MUNICIPAL

ORGANO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

para emitir la resolución sea con sanción o archivo de la investigación hasta el 22 de enero de 2023.

Sin embargo, es importante señalar que mi designación se dio mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2023-MDLV/A; de fecha 07 de febrero del 2023, es decir a la fecha de la cuantificación del plazo en la presente investigación no había designación de Secretario Técnico, toda vez que el Secretario Técnico de la gestión 2018-2022 venció sus labores el 31 de diciembre del 2022, si bien es cierto se infiere que existió inacción administrativa de la entidad, no siendo posible identificar e individualizar al presunto responsable.

Que, mérito a lo establecido en la Ley Servir y su Reglamento, como Titular de la Entidad corresponde resolver lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la prescripción del plazo en la investigación que se le sigue a los servidores Jhordan José Núñez Velezmoro y German Enrique Sánchez Delgado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE con la presente resolución a los servidores Jhordan José Núñez Velezmoro y German Enrique Sánchez Delgado.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se notifique la presente Resolución a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, del despacho de Alcaldía la presente Resolución para los fines que se estime pertinente.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

Econ. José Luis Perleche Ram
GERENTE MUNICIPAL